

Dictamen Núm. 173/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de mayo de 2023 -registrada de entrada el día 5 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida en los vestuarios de una piscina municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de enero de 2022, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -frente al Ayuntamiento de Gijón- por los daños y perjuicios derivados de una caída producida en los vestuarios de una piscina de titularidad municipal.

Refiere que “el pasado 9 de diciembre de 2021, tras el cursillo de natación, sufrí una caída en las instalaciones del Centro Municipal, concretamente en el vestuario de las piscinas”.

Atribuye el percance a “la falta de conservación de las instalaciones”, ya que realiza “el cursillo a la última hora del día y el suelo se encuentra mojado y resbaladizo normalmente. Asimismo, tampoco se incluye aviso de posible suelo mojado./ Prueba de ello son varios testigos que presenciaron la caída y que incluso alguno de ellos son conocedores de otra caída que se produjo previamente a la mía”.

Señala que como consecuencia del accidente comienza “a sentir dolor que se intensifica, sin mejoría”, y que tras acudir al Hospital el 12 de diciembre de 2021 se le diagnostica una “fractura de troquiter izquierdo”.

Reseña que, “pese a que las lesiones no han sido curadas, se valora provisionalmente el daño” en mil cuatrocientos setenta y nueve euros con seis céntimos (1.479,06 €), por cuanto no ha causado baja laboral pero se encuentra “incapacitada para las actividades habituales de (su) día a día”, puesto que tiene su “brazo derecho (...) inmovilizado”, precisando que le resulta imposible “realizar las labores como ama de casa. En este sentido, los días como perjuicio personal particular se calculan en grado moderado dadas las circunstancias”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital de 12 de diciembre de 2021, en el que se objetiva una “fractura no desplazada de troquiter”. b) Informe del Servicio de Traumatología de 28 de diciembre de 2021, que confirma el diagnóstico. c) Valoración provisional de las lesiones a efectos indemnizatorios. d) Tique de pago de los cursos de natación en el Centro Municipal-piscinas para el período de octubre de 2021 a junio de 2022.

2. Mediante oficio de 31 de enero de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos pone en conocimiento de la compañía aseguradora la apertura del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3. El día 7 de febrero de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo

máximo para la resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

4. Con fecha 30 de noviembre de 2022 una letrada, en nombre y representación de la interesada, presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Gijón por los daños sufridos el 9 de diciembre de 2021 en el vestuario de las piscinas del Centro Municipal

Tras reproducir lo consignado por la perjudicada en su escrito inicial, procede a valorar el daño padecido, que se fija ahora, una vez curadas las lesiones, en la cantidad total de nueve mil setecientos noventa y un euros con cinco céntimos (9.791,05 €).

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Traumatología de 24 de mayo de 2022. b) Informe del Servicio de Rehabilitación de 22 de junio de 2022. c) Valoración de las lesiones realizada por un gabinete de abogados.

5. Mediante oficio de 7 de diciembre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la representante de la interesada que, “una vez consultada la nueva documentación presentada el 02-12-2022, la misma tiene la consideración de alegaciones y documentos aportados a efectos de ser tenidos en cuenta en el momento de redactar la propuesta de resolución”.

Asimismo, le recuerda su obligación de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos.

6. Con la misma fecha, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos da traslado a la entidad aseguradora de la nueva valoración económica de las lesiones sufridas por la reclamante, así como de la nueva documentación incorporada al procedimiento.

7. El día 22 de diciembre de 2022, el Director del Patronato Deportivo Municipal emite informe en el que indica que “en las instalaciones deportivas municipales, y más concretamente en las piscinas, el pavimento más utilizado es el del tipo ‘gres antideslizante’, que cumple con los requisitos normativos exigidos y que es el que tienen los vestuarios de la Piscina de/ Este pavimento es el que mejor conjuga un grado de deslizamiento controlado y fácil limpieza./ Las exigencias de higiene obligan a que todas las superficies sean fácilmente limpiables y, por tanto, debido a su uso intensivo en los vestuarios de todas las piscinas se realizan varias limpiezas durante el horario de apertura de las mismas. En concreto, en la instalación de referencia se realiza una limpieza después el cierre al público a las 22:00 horas, y durante el día se realiza una limpieza entre las 14:00 y las 15:30 horas y otra entre las 18:30 y las 20:00 horas. Es falso por tanto que exista falta de conservación o mantenimiento de las instalaciones”. Señala que “el pavimento de los vestuarios de una piscina se encuentra lógicamente en estado húmedo, y el sistema de limpieza se realiza básicamente para retirar pelos, papeles, tiritas y cualquier otro elemento sólido que se encuentra en el suelo./ No obstante, por muchas labores de mantenimiento y limpieza que se realicen en las instalaciones es imposible mantener el pavimento de los vestuarios permanentemente seco, ya que el tipo de actividades desarrolladas implica por su naturaleza un entorno húmedo constante, resultando los pasillos y vestuarios una prolongación del propio vaso piscina, con continuo tránsito de público que, tanto por el hecho de abandono de la zona de baño como por el propio acto de ducha, ocasionan tal circunstancia de humedad, resultando de especial relevancia la observancia por los usuarios de las precauciones oportunas, como pudiera ser el uso de un calzado adecuado al medio, o desplazamientos con la debida prudencia, entre otras”.

Subraya que "los participantes de los cursillos y el resto de actividades deportivas que se celebran en las instalaciones de forma diaria y continua son usuarios habituales que conocen las circunstancias del medio y por lo tanto asumen la inevitable exposición al mismo./ Por otra parte, al no haber puesto en conocimiento del personal municipal responsable de las instalaciones los hechos

descritos en su reclamación en el momento en que sucedieron no existe constancia alguna de los mismos ni de sus circunstancias”.

8. Evacuado el oportuno trámite de audiencia, mediante escrito presentado en el Registro Electrónico el día 27 de marzo de 2003, la representante de la perjudicada insta la realización de prueba testifical de la persona que identifica, e incorpora a continuación el pliego de preguntas que desea se le formulen.

El día 19 de abril de 2023, previa citación al efecto y comunicación del acto a la letrada que asiste a la reclamante, se procede a la práctica de la prueba testifical en las dependencias municipales.

La testigo manifiesta que la reclamante es su madre, e indica que ambas participaban en el cursillo de hidrobic que se venía desarrollando en esas fechas en la instalación. Tras afirmar que presenció la caída, localiza este hecho “en el vestuario, ya cambiada (...), a unos 10 metros de la salida de la piscina”, y precisa que la accidentada iba calzaba en ese momento con “botas de calle, no con chancletas”. Señala tener conocimiento de que en esas mismas instalaciones se habían producido otras caídas, si bien desconoce si “les pasó algo” a las personas implicadas en las mismas, sin que pueda identificarlas.

A preguntas formuladas por el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, la testigo aclara que cuando sucedió la caída “estaba en el vestuario” y la vio caer, añadiendo que “es normal que el suelo se encuentre mojado”, y que cree que “no es antideslizante, igual lo es, pero resbalamos un montón”. Reseña que “se accede directamente desde el vaso o piscina a los vestuarios (...), tras pasar por las taquillas”. Por último, significa que “se aprecian perfectamente” las “condiciones de humedad en que se encuentran los vestuarios (...). Sobre todo, a última hora”.

9. Dispuesta la apertura de un segundo trámite de audiencia, el día 29 de abril de 2023 la representante de la perjudicada presenta en el Registro Electrónico un escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto que ésta “ha sufrido daños físicos, concretamente ‘fractura de troquiter izquierdo’, como

consecuencia de la caída” ocurrida “el pasado 9 de diciembre de 2021 tras finalizar el curso de hidrobic”. Señala que el percance “no se produjo por un despiste, ni por circular de manera incorrecta por el lugar, ni por usar calzado inadecuado, sino (...) como consecuencia de la falta de mantenimiento de las instalaciones dado que el curso” al que asistía “era a última hora y se encontraba el suelo llamativamente mojado” por lo que, “pese a tener cuidado, puede producirse fácilmente un resbalón, como ocurrió. Tal es así que no es la única caída (de) la (que) mi patrocinada tiene constancia, así como la testigo que ha comparecido (...). Sin embargo, tratándose de compañeras de cursillo es materialmente imposible conocer sus datos personales para que fuera citada a los efectos de indicar tal extremo”.

Considera que “la Administración en ningún momento ha acreditado el material del que se compone el suelo sobre el que las personas circulan en los vestuarios. De hecho, tal y como indica la testigo, ni siquiera parece un suelo antideslizante porque la sensación es de ser sumamente resbaladizo”.

En cuanto al mantenimiento de las instalaciones señala que, “si bien se indica que (...) se realizan a mediodía y al finalizar los cursillos, se ha de tener en cuenta que las actividades se realizan a lo largo de toda la tarde, con lo que el tránsito de personas antes de que mi patrocinada realizara el cursillo es notable. Por ello, la Administración debe poner los medios oportunos para evitar las acumulaciones de agua y humedad en las instalaciones o realizar reformas que ayuden a evacuar el agua de manera que no se produzcan superficies resbaladizas”.

10. Con fecha 2 de mayo de 2023, una Técnica de Gestión, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director General Económico Financiero elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras dar por acreditadas las circunstancias de la caída sufrida por la reclamante en los términos por ella relatados y refrendados por la testigo, se descarta la existencia de nexo causal entre el accidente y el funcionamiento del servicio afectado, razonando al efecto, a la vista de lo informado por el Director del

Patronato Deportivo Municipal, que “la menor adherencia del suelo en un vestuario al que se accede desde una piscina es notoria y de común conocimiento, los propios usuarios salen mojados del curso empapando el suelo con lo que se hace necesario desplegar una mínima diligencia y atemperar su actuación a las circunstancias de este lugar, donde por su propia naturaleza está húmedo y resbaladizo, y a las propias”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de mayo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por

medio de representante con poder bastante al efecto a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de enero de 2022, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 9 de diciembre de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida por la interesada -participante en un cursillo de hidrobic organizado por el Patronato Deportivo Municipal de Gijón- en los vestuarios de la piscina de titularidad municipal en la que se desarrollaba tal actividad, y que atribuye a “la falta de conservación de las instalaciones” ya que realiza “el cursillo a la última hora del día y el suelo se encuentra mojado y resbaladizo normalmente. Asimismo, tampoco se incluye aviso de posible suelo mojado”.

La realidad de la caída, las circunstancias en las que se produjo y las lesiones sufridas por la reclamante resultan acreditadas con el testimonio de la testigo propuesta y los informes de los servicios públicos sanitarios que se ocuparon del tratamiento de la “fractura no desplazada de troquiter” diagnosticada tras el percance.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás

requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2, epígrafe I), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de “Promoción del deporte e instalaciones deportivas”, debiendo recordarse que el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, y por ello comprende los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones deportivas cuya titularidad corresponde a aquel. En este sentido, la Administración municipal tiene el deber genérico de diseñar, conservar y mantener sus propios edificios, centros o instalaciones de todo género en condiciones tales que quede debidamente garantizada la seguridad de quienes los usan o frecuentan.

En el asunto ahora examinado, la interesada mantiene que la caída fue provocada por “la falta de conservación de las instalaciones”, ya que realiza “el cursillo a la última hora del día y el suelo se encuentra mojado y resbaladizo normalmente. Asimismo, tampoco se incluye aviso de posible suelo mojado”.

Al respecto, figura en el expediente un informe del Director del Patronato Deportivo Municipal que indica que en las piscinas municipales “el pavimento más utilizado es el del tipo ‘gres antideslizante’, que cumple con los requisitos normativos exigidos y que es el que tienen los vestuarios de la Piscina de”, siendo este tipo de suelo “el que mejor conjuga un grado de deslizamiento controlado y fácil limpieza”. Asimismo, señala que “en la instalación de referencia se realiza una limpieza después del cierre al público a las 22:00 horas, y durante el día se realiza una limpieza entre las 14:00 y las 15:30 horas y otra entre las 18:30 y las 20:00 horas”, subrayando que “por muchas labores de mantenimiento y limpieza que se realicen en las instalaciones es imposible mantener el pavimento de los vestuarios permanentemente seco, ya que el tipo de actividades desarrolladas implica por su naturaleza un entorno húmedo constante, resultando los pasillos y vestuarios una prolongación del propio vaso piscina, con continuo tránsito de público que, tanto por el hecho de abandono de

la zona de baño como por el propio acto de ducha, ocasionan tal circunstancia de humedad”.

La propuesta de resolución señala que “en el supuesto planteado no media controversia sobre el hecho de que la caída que narra la reclamante se debió a un resbalón sobre el pavimento en condiciones de humedad”, pero advierte también que “la menor adherencia del suelo en un vestuario al que se accede desde una piscina es notoria y de común conocimiento, los propios usuarios salen mojados del curso empapando el suelo con lo que se hace necesario desplegar una mínima diligencia y atemperar su actuación a las circunstancias de este lugar, donde por su propia naturaleza está húmedo y resbaladizo, y a las propias”.

Planteada en estos términos la cuestión, procede entrar a continuación sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, y partiendo de que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (por todos, Dictámenes Núm. 198/2006 y 253/2021), advertimos que en el escrito de reclamación la interesada se limita a atribuir la caída sufrida a una supuesta “falta de conservación de las instalaciones”, que se agravaría en el caso de actividades desarrolladas en la última hora de apertura del centro y que daría como resultado un suelo “mojado y resbaladizo”. A esta pretendida “falta de conservación de las instalaciones” se opone el informe del Director del Patronato Deportivo Municipal al señalar que todos los días, entre las “18:30 y las 20:00 horas”, se procede a la tercera, y última, de las labores de limpieza diaria del vestuario. Es decir, cuando se produjo la caída -a las 21:10 horas, tal y como declara la testigo- apenas había transcurrido 1 hora desde que se había procedido a la última, de un total de tres, labor de limpieza diaria del vestuario, resultando por tanto incorrecto afirmar -como hace la representante de la interesada en el escrito de alegaciones- que “los mantenimientos se realizan a mediodía”, dando a entender con ello que en el vestuario no se habrían desarrollado trabajos de limpieza desde las 15:30 horas.

Posiblemente advertida la debilidad de este planteamiento, la representante de la perjudicada introduce en el escrito de alegaciones un nuevo

argumento hasta entonces no explicitado, como es la supuesta falta de idoneidad de los materiales empleados en el suelo del vestuario, al afirmar que “ni siquiera parece un suelo antideslizante porque la sensación es de ser sumamente resbaladizo”; hipótesis que ya había sido descartada en el informe del Director del Patronato Deportivo Municipal, en el que se señala que en la totalidad de las piscinas municipales, y la de es una de ellas, “el pavimento más utilizado es el del tipo ‘gres antideslizante’, que cumple con los requisitos normativos exigidos”.

Así las cosas, procede tener en cuenta que en cualquier vestuario de una instalación deportiva que incluya una piscina es normal la existencia de dos tipos de espacios bien distintos: una zona que en condiciones normales deberá estar siempre y preferentemente seca, de cambio de ropa y taquillas, y una zona húmeda en la que se ubican duchas y lavabos. Pues bien, en la declaración de la testigo propuesta por la reclamante -su hija- si sitúa la caída cuando aquélla, ya cambiada, se “disponía a ir al baño”, en una zona distante “unos 10 metros de la salida de la piscina”. Puesto que el accidente se produce justamente al final de una de las actividades desarrolladas en la piscina, no es descartable que este espacio estuviera siendo utilizado por otros usuarios transitando desde la piscina a las duchas y de las duchas a las taquillas, lo que justifica, sin necesidad de acudir a denunciar un defectuoso mantenimiento o una falta de idoneidad en los materiales empleados, la presencia inevitable de agua sobre el suelo, y que este se encontraría -como reconocen tanto la reclamante como la testigo- forzada y notoriamente húmedo, requiriéndose por parte de los usuarios un nivel de diligencia adecuado a tal circunstancia.

En este contexto, no cabe considerar acreditada la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público al que la reclamante se refiere y, por tanto, debemos concluir que la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de contingencias. De ser así, la

responsabilidad objetiva de la Administración se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el mero hecho de ocurrir en un espacio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.